

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de paternidad. Omisión de nombre.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E

FECHA: 20-6-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado.
Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en
<http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

OTROS DATOS: ARGENTORES vs. Telearte S.A.

SUMARIO:

“... al proceder la demandada a una repetición de la obra televisiva en cuestión sin haber mencionado el nombre de uno de sus autores, Alberto Lapadula -que es quien reclama a través de la Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores)-, ha violado sus derechos morales de autor”.

“En tal sentido, aún cuando él hubiere enajenado el fruto de su creación a la demandada, conservaba su derecho -entre otros- a ser mencionado por su nombre o seudónimo como autor (ver art. 52 de la ley 11723). Así lo ha decidido este tribunal, al resolver que incluso en las hipótesis en que el autor ha cedido en forma exclusiva los derechos para publicar sus obras, conserva el derecho moral que le es inherente a la paternidad de ellas, que le permite exigir la mención de su nombre o seudónimo (conf. esta sala, causa 265190 del 26/12/1980, voto del Dr. Lloveras). Y, a través de un esclarecedor voto del Dr. Greco, la sala G ha distinguido dos derechos que no deben ser confundidos: uno, el del dominio sobre el soporte físico o material de la obra, que por estar en el comercio puede ser enajenado; otro, el del derecho moral del autor, que no puede ser transmitido y que no requiere reserva especial alguna para que se considere que se mantiene en cabeza del autor o del artista (conf. causa 135834 del 14/10/1993). También resulta altamente ilustrativo el voto del Dr. Zannoni, como integrante de la sala A de esta Cámara, quien advierte que cuando el autor ha enajenado -como en el caso- la propiedad de su obra y ha obtenido un beneficio económico, conserva sobre ella, no obstante, un derecho de orden extrapatrimonial, pues la ley continúa protegiendo la creatividad y originalidad de aquélla y confiere a su autor el derecho erga omnes a que se lo reconozca como tal. Si se desconoce la autoría -señaló- se está menoscabando la facultad del autor a que su nombre o seudónimo permanezca vinculado a la creación artística (conf. ED 121-644, en esp. ps. 651/52, consid. 2)”.

“La doctrina también se encuentra de acuerdo con dicho criterio, pues Satanowsky (op. y loc. cit. p. 531 n. 271) refiere que la norma legal citada obliga en caso de cesión o enajenación o

transmisión a cualquier título a que el adquirente mencione el nombre o seudónimo del autor, obligación que consagra la “reivindicación” de la paternidad, que puede siempre ser invocada por el creador intelectual, y se funda en que ese derecho moral está fuera del comercio, su transmisión está vedada. También Salvat menciona este derecho moral, que abarca no solamente el de velar por integridad de la obra, sino también cuando el adquirente intenta suprimir el nombre o el seudónimo de su autor (conf. “Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuentes de las Obligaciones”, 2ª ed., actualizada por Acuña Anzorena, t. III p. 661 n. 2699), al igual que Borda, quien asevera que se está frente a un derecho de naturaleza extrapatrimonial, que se vincula con la personalidad misma del hombre, siendo, por tanto, intransmisible e imprescriptible”.

TEXTO COMPLETO:

El Dr. Calatayud dijo:

En la sentencia de fs. 158/59, el Juez a quo entendió que la actora no había logrado acreditar que la tarea encomendada al guionista se refiriera a la obra en cuestión por lo que desestimó la demanda impetrada, imponiendo a la perdedora las costas del proceso, decisión de la que se agravia esta parte a través de la presentación de fs. 203/06, contestada a fs. 221/23.

De conformidad con los términos del contrato suscripto, por una parte, por “Telearte S.A., Empresa de Radio y Televisión” -en adelante denominada “El canal”- y, por otra, por Alberto Lapadula, conocido también por su nombre de “Alberto Alejandro” -en adelante, “el guionista”-, y que obra agregado a fs. 52/4, éste se obligó a escribir para la primera un guión semanal como mínimo para un programa televisivo en tira diaria de una duración de hasta 60 minutos cada capítulo, cuyo título sería determinado oportunamente por “el canal”, dejándose constancia que los guiones se realizarían sobre la base de una idea original de Alejandro A. S. Romay, quien le cedió a esta última para su realización (cláusula 1ª). El contrato comenzaría a regir el 15/12/1994 hasta el 15/3/1995, inclusive, pudiendo ser prorrogado por períodos trimestrales hasta el 31/12/1995 en similares condiciones (cláusula 4ª). En concepto de contraprestación por la labor comprometida, “El canal” se obligaba a abonarle “al guionista” la suma de u\$s 1.000 por libro entregado y aprobado (cláusula 5ª). Dentro de dicha suma, se encuentra incluido los que pudiere corresponderle “al guionista” por las repeticiones que en forma parcial o total se hagan del programa objeto

del contrato, ya sea en el interior o en el exterior del país, dejándose establecido que “el canal” se comprometía a abonarle el arancel mínimo que estipula la Asociación Argentina de Autores por dichas repeticiones (cláusula 6ª). En la cláusula siguiente, se aclaró que “el canal” será el único titular respecto del programa terminado, con todos los derechos que ello implica, pudiendo cederlo a terceros sin que ello origine beneficio alguno para “el guionista”.

El 12/4/1995 se firmó un convenio modificatorio de la cláusula 5ª del anterior, el que regiría a partir del 16/4/1995. En él se estipuló como contraprestación la suma de \$ 6.000 mensuales. Igualmente, se mencionó que, como el programa sería realizado por un grupo de guionistas, correspondería a “el guionista” el arancel indicado respecto únicamente de los guiones por él efectivamente realizados, suma que se deducirá de la contraprestación pactada (ver fs. entre 53 y 54).

Contrariamente a lo que parece entender el magistrado de la anterior instancia y como bien puntualiza la recurrente, se encuentra debidamente acreditado que Lapadula fue uno de los autores de la obra televisiva “La hermana mayor”. En efecto, así lo ha reconocido expresamente la demandada (ver fs. 56 vta., punto 4.10) y surge, además, de otros elementos incorporados al expediente. Pueden citarse, al respecto, las conclusiones de la pericia contable obrante a fs. 128/30, en donde la contadora Giúdice refiere que de los libros de comercio de la actora -que menciona- comprobó que Alberto Alejandro -el nombre artístico de Lapadula- obtuvo ingresos en concepto de derechos económicos de autor percibidos por la utilización televisiva de la obra “La hermana mayor”, como así también de

los de su contraria, se desprende que cobró por la repetición de dicha obra, e igualmente, el informe de fs. 78, proveniente de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Ello así, la circunstancia de que en el contrato se haya dejado constancia -como recordara- que la idea original era del Sr. Romay, no empece a la procedencia del reclamo. Es que, conforme lo pusiera de resalto esta sala en anterior composición, a través del ilustrado voto de mi estimado antecesor, Dr. Marcelo Padilla (ver LL 1981-D-378, en esp. p. 381). "...Es bien sabido que, en el orden de la tutela de los derechos de autor, la simple idea, como tal, no constituye aún la obra objeto del resguardo legal, toda vez que falta la realización, la forma concreta, la estructura, sólo la "obra", es decir, la idea en cierto modo encarnada, es protegible desde el punto de vista de nuestro régimen imperante (ley 11723). La idea en sí, sin una representación sensible, no posee una forma definida, no es suficientemente individualizable ni identificable para poder ser vinculada a pretensiones de carácter legal... Por tanto, quedan fuera de la tutela de los derechos de autor las creaciones que no tienen un destino representativo. La obra es pensamiento formado y pensamiento exteriorizado. La obra, insisto, debe constituir un producto concreto, que pueda vivir con vida autónoma y sea idónea para ser hecho pública y reproducida... Una abstracta ideación que no sea traducida en forma concreta y determinada no puede ser objeto de tutela. Es necesario que el requisito de la concreción de la expresión deba manifestarse también en las obras inéditas (conf. De Sanctis, voz "Autore", en "Enciclopedia del Diritto", t. IV p. 383)... En suma, no es tutelable la realidad material en la cual se ha inspirado o de la cual el autor ha hecho objeto de su expresión, porque esa realidad no ha sido creada por él. En una oportunidad anterior sostuve, a este propósito, que el legislador protege sólo el modo de expresión, dejando dentro del dominio público la idea, la cual sí integra el fondo común de la humanidad (conf. mi voto publ. en JA, 12-971-291, concordante con el fallo publ. en JA 1954-II-124)".

En el mismo sentido, autores como Delia Lipszyc ("Derechos de autor y derechos conexos"), están contestes en remarcar que el derecho de autor está

destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización, mas no la idea originaria, que no son obras, sin que sobre ella se pueda adquirir derecho intelectual alguno (ver p. 62, punto 2.1.1.). Así también Satanowsky, quien asevera que las ideas son libres, y el que emite una del tema o desarrollo de una obra intelectual, no puede ser jamás considerado como autor, ni siquiera coautor de ella. El objeto del derecho exclusivo de autor es sólo la "obra" (ver "Derecho intelectual", t. I p. 156, aps. G y H).

Traducido al sub examine, el hecho de que la idea original haya sido de un tercero, lo cierto es que el autor, el que dio forma a esa idea, fue Lapadula, quien sí cuenta con el amparo que le otorga la ley de Propiedad Intelectual.

En consecuencia, es claro, a mi juicio, que al proceder la demandada a una repetición de la obra televisiva en cuestión sin haber mencionado el nombre de uno de sus autores, Alberto Lapadula -que es quien reclama a través de la Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores)-, ha violado sus derechos morales de autor.

En tal sentido, aún cuando él hubiere enajenado el fruto de su creación a la demandada, conservaba su derecho -entre otros- a ser mencionado por su nombre o seudónimo como autor (ver art. 52 de la ley 11723). Así lo ha decidido este tribunal, al resolver que incluso en las hipótesis en que el autor ha cedido en forma exclusiva los derechos para publicar sus obras, conserva el derecho moral que le es inherente a la paternidad de ellas, que le permite exigir la mención de su nombre o seudónimo (conf. esta sala, causa 265190 del 26/12/1980, voto del Dr. Lloveras). Y, a través de un esclarecedor voto del Dr. Greco, la sala G ha distinguido dos derechos que no deben ser confundidos: uno, el del dominio sobre el soporte físico o material de la obra, que por estar en el comercio puede ser enajenado; otro, el del derecho moral del autor, que no puede ser transmitido y que no requiere reserva especial alguna para que se considere que se mantiene en cabeza del autor o del artista

(conf. causa 135834 del 14/10/1993). También resulta altamente ilustrativo el voto del Dr. Zannoni, como integrante de la sala A de esta Cámara, quien advierte que cuando el autor ha enajenado -como en el caso- la propiedad de su obra y ha obtenido un beneficio económico, conserva sobre ella, no obstante, un derecho de orden extrapatrimonial, pues la ley continúa protegiendo la creatividad y originalidad de aquélla y confiere a su autor el derecho erga omnes a que se lo reconozca como tal. Si se desconoce la autoría -señaló- se está menoscabando la facultad del autor a que su nombre o seudónimo permanezca vinculado a la creación artística (conf. ED 121-644, en esp. ps. 651/52, consid. 2).

La doctrina también se encuentra de acuerdo con dicho criterio, pues Satanowsky (op. y loc. cit. p. 531 n. 271) refiere que la norma legal citada obliga en caso de cesión o enajenación o transmisión a cualquier título a que el adquirente mencione el nombre o seudónimo del autor, obligación que consagra la “reivindicación” de la paternidad, que puede siempre ser invocada por el creador intelectual, y se funda en que ese derecho moral está fuera del comercio, su transmisión está vedada. También Salvat menciona este derecho moral, que abarca no solamente el de velar por integridad de la obra, sino también cuando el adquirente intenta suprimir el nombre o el seudónimo de su autor (conf. “Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuentes de las Obligaciones”, 2ª ed., actualizada por Acuña Anzorena, t. III p. 661 n. 2699), al igual que Borda, quien asevera que se está frente a un derecho de naturaleza extrapatrimonial, que se vincula con la personalidad misma del hombre, siendo, por tanto, intransmisible e imprescriptible.

A mi juicio, pues, deberá revocarse la sentencia en examen, reconociendo un importe por la violación de los derechos morales de Alberto Lapadula -cuyo nombre artístico es Alberto Alejandro-, por la coautoría del programa televisivo “La hermana mayor”. Lo que discrepo con la actora es en cuanto al monto pretendido. Es que, al respecto, cabe ponderar que -como dijera- la obra no le pertenece totalmente a Lapadula y, además, el carácter y contenido de ella y el precio pactado en el contrato, así con también las demás particularidades del caso, por lo que, en

orden a la prerrogativa que confiere el art. 165 del CPCCN., considero prudente propiciar se establezca el importe de la condena en la suma de \$ 8.000, a la que no deberán adicionarse intereses, toda vez que se trata de una obligación accesoria que no ha sido reclamada en el escrito inicial, en tanto su inclusión en la condena sería -sin duda- contravenir el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del CPCCN.), tal como lo ha reconocido reiterada e invariablemente la jurisprudencia de nuestros tribunales (conf. C. Nac. Civ. sala C en LL 134-343; sala D en LL 134-1024, 19677-S; íd., en LL 135-288; sala F en ED 74-400; íd., en LL 1986-B-433; íd., causas 14442 del 29/5/1985 y 28871 del 30/4/1987; esta sala, en LL 1984-B-84; íd., causas 36500 del 12/9/1989, 108615 del 21/5/1992 y 147483 del 4/5/1995, entre otras).

Así lo voto debiendo imponerse las costas de ambas instancias a la demandada vencida, habida cuenta que no encuentro mérito alguno para apartarse del principio objetivo de la derrota que estatuye el art. 68 del CPCCN.

Los Jueces de Cámara Dres. Dupuis y Mirás por análogas razones a las expuestas por el Dr. Calatayud, votaron en el mismo sentido. Con lo que terminó el acto.- Juan C. G. Dupuis.- Osvaldo D. Miras.- Mario P. Calatayud.

Buenos Aires, junio 20 de 2001.- Considerando: En atención a lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 158/59 y se hace lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, se condena a “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión” a abonar a Alberto Lapadula, dentro del plazo de diez días y en concepto de derecho moral de autor, la suma de \$ 8.000, con más las costas de ambas instancias.